

LA CUESTIÓN ANIMAL: ENTRE LA REGULACIÓN DEL COMERCIO Y LA DESMERCANTILIZACIÓN DE LO VIVO

Dabel Leandro Franco*

*Estudiante de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.
Cientibecario de la Universidad Nacional del Litoral.*

Ciencias Sociales
Derecho

INTRODUCCIÓN

El comercio de fauna silvestre aumenta día a día, poniendo en peligro la supervivencia de una enorme cantidad de especies y produciendo a la vez efectos devastadores en los ecosistemas y en las comunidades que los habitan. Intentando brindar una respuesta a esta problemática, el 3 de marzo de 1975, con la firma de diez Estados, entró en vigor la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), ratificada por Argentina con la Ley 22.344 de 1980.

Las tensiones éticas, sociales y políticas, con sus respectivos correlatos en el ámbito jurídico, relacionadas con el creciente comercio de “animales no humanos”, declinan en toda una serie de interrogantes en el campo de las ciencias sociales, poniendo en cuestión tanto las dicotomías del “pensamiento moderno” –o de la “ciencia”– (Latour, 2007) como del derecho: sujeto-objeto, naturaleza-sociedad, cosa-persona, animal humano-animal no humano. Así, uno de los interrogantes que surgen para el ámbito jurídico es el “estatuto” del animal no humano, a la vista de su creciente instrumentalización.

El Código Civil de Vélez Sarsfield encuadró a los animales no humanos bajo el concepto de “cosa” en la perspectiva del derecho de propiedad (art. 2311). A la fauna silvestre, más específicamente, la consideró una “cosa sin dueño” (art. 2525 y 2527). El nuevo Código Civil y Comercial no ha realizado mayores modificaciones en relación a esto. Por su parte, la CITES en ninguno de sus artículos hace alusión al status jurídico del animal no humano, de lo cual surge el interrogante de si reproduce –en el plano internacional– la concepción del animal como “cosa”, sosteniendo el enfoque tradicionalmente “antropocéntrico” que ha primado en el derecho ambiental, y que ha sido definido como la idea de que los intereses, bienes y/o valores humanos son la base para cualquier justificación de una ética ambiental (Esquivel Frías, 2006).

Sin embargo, desde mediados del siglo pasado comenzaron a elaborarse, al interior de la ética y en conjunción con movimientos socioambientales de Estados Unidos y Europa, una serie de reflexiones que podrían aportar al campo jurídico un conjunto de fundamentos para percibir la extinción de especies animales como algo negativo *per se*, es decir, al margen de la utilidad que deriva de su instrumentalización con fines comerciales, productivos o estéticos (Curry, 2011). Estas reflexiones han intentado fundar una “teoría del valor” que le atribuya “moralidad” –un valor independiente de su utilidad– a seres no humanos. Aparecen así aportes como los de Peter Singer, Tom Regan y Gary Francione, entre otros, que se corresponden con una ética más específicamente “animal” que se podría articular con el contenido que propone, aunque más general, la postura ética biocéntrica. El biocentrismo se caracteriza por ser una “posición moral que considera relevante a la vida por sí misma, esto es, al margen de la

* Proyecto: CAI+D “Codex humano: normas, tecnologías y programas para el gobierno de lo vivo” perteneciente al PACT “Codex global. Regulación en institucionalidad global de lo vivo”, Resolución CS N° 444/13, UNL. Director/a del proyecto: Victoria Haidar. Director/a del autor/a: Valeria Berros.

subjetividad de quien la experimenta. Así, todos los seres vivos, por el hecho de serlo, estarían dotados de valor moral” (Esquivel Frías, 2006:39). En paralelo a las posturas biocéntricas, surgen también desde la ética ambiental enfoques “ecocéntricos” que retoman el concepto de “ecología” acuñado por Ernst Haeckel para elaborar una postura que considere que el “mundo natural” posee un valor intrínseco (Berros, 2013); dentro de este enfoque podemos encontrar los aportes de Aldo Leopold y Arne Naess.

Bajo otras perspectivas, “desde el Sur” se desarrollan un conjunto de discursos, prácticas e instituciones que han sido agrupadas bajo la noción de “Buen Vivir” y que recogen planteamientos que provienen de “formas de vidas” de las ancestrales poblaciones indígenas y afroecuatorianas, cuyo contenido da cuenta de una forma “armónica” de relación entre los seres humanos y la naturaleza (Cortez, 2011). Estos planteos, que han sido plasmados en las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), y en las leyes bolivianas N° 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien y N° 71 de Derechos de la Madre Tierra, permiten abrir nuevas perspectivas desde las cuales pensar el vínculo entre animales humanos y no humanos.

En el ámbito más estrictamente jurídico, con fines meramente analíticos, podemos identificar dos principales programas de “gestión de lo vivo”:

-La *protección mediante la regulación del comercio*: Esta propuesta parte de una noción de naturaleza como capital (Gudynas, 1999) y de la idea de que los animales no humanos son “cosas”, pero toma consciencia de la importancia de estos últimos para la satisfacción de las necesidades humanas, por lo que busca, mediante un conjunto de normas tendientes a regular el intercambio, establecer una serie de límites al comercio con el fin de proteger determinadas especies.

-La *protección mediante la desmercantilización de lo vivo*: Estos procesos parten de una crítica a la modernidad que rechaza, primordialmente, el modelo de desarrollo hegemónico, la visión lineal de la historia, el carácter totalizador de la ciencia moderna, la concepción atomizada y desarticulada de la naturaleza, la visión antropocéntrica e utilitarista del desarrollo y la lógica del sistema capitalista de transformarlo todo en mercancía (Houtart 2011), y se orientan, a su vez, a reducir la esfera del mercado, promoviendo otras formas de relación social y otras maneras de hacer frente a las necesidades humanas y no humanas (Unceta, 2014).

Nuestra hipótesis de trabajo es que la regulación argentina se enmarca, preponderantemente, en la perspectiva que hemos denominado de “protección mediante la regulación del comercio”, y se torna necesario rediseñar esa protección a la luz de los debates éticos que han generado las posturas eco-biocéntricas y el contexto latinoamericano.

OBJETIVOS

- I. Caracterizar las respuestas que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y el derecho argentino proporcionan al comercio de animales no humanos.
- II. Describir los ensayos locales que han abordado la problemática de la comercialización de lo vivo en América Latina, con especial énfasis en la comercialización de animales no humanos.

METODOLOGÍA

En concordancia con los objetivos planteados y la perspectiva teórica, se optó por un diseño metodológico cualitativo. Se utilizaron dos técnicas para la producción de datos: el análisis de contenido de una muestra de documentos y la realización de entrevistas semi-estructuradas a informantes claves, identificados a partir de la lectura de los documentos y por el método de la “bola de nieve”.

RESULTADOS

Relativos al Objetivo I

El análisis de la CITES deja traslucir el carácter antropocéntrico que subyace a su articulado, el cual se corresponde, a su vez, con un esquema de protección mediante la regulación del comercio. La doctrina de la época en que se ratificó la CITES en nuestro país considera que su objetivo es “controlar y reglamentar a nivel mundial el comercio de animales y plantas vivos así como sus productos” (Mengui, 1985). En este sentido, en la Convención se establece que la protección de la flora y fauna silvestre debe ser en beneficio de “esta generación y las venideras”. Sin embargo, en otros instrumentos internacionales podemos encontrar “huellas” de éticas alternativas al antropocentrismo que nos permitirían avanzar hacia una regulación tendiente a la desmercantilización. De este modo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica reconoce el “valor intrínseco” y la “importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera”.

Por su parte, las normativas nacionales mantienen el carácter antropocéntrico del derecho internacional. La Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna (1981) posibilita al propietario de un campo “aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma”. En el Capítulo III regula el comercio interprovincial e internacional, donde encontramos una serie de disposiciones en sintonía con las respuestas brindadas por la CITES. En relación con esto último, el Decreto 522/97 establece que la CITES “es un instrumento adecuado para fomentar la cooperación internacional y así lograr la protección de ciertas especies contra el comercio excesivo, con el fin de asegurar su supervivencia”.

Por último, el Decreto 666/97 regula en el Capítulo II el “aprovechamiento racional de la fauna silvestre”, y establece que la autoridad de aplicación, “elaborará planes nacionales de manejo a efectos de lograr un aprovechamiento racional y sostenible de las mismas”.

Relativos al Objetivo II

El art. 71 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de la naturaleza –o Pacha Mama– a que “se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. Si bien el carácter holístico del primer párrafo del art. 71 excluiría del reconocimiento a los animales no humanos, en el tercer párrafo se amplía la protección estableciendo la obligación del Estado de promover el respeto “a todos los elementos que forman un ecosistema”.

La Constitución boliviana, por su parte, establece en su art. 33 el derecho humano a un ambiente sano, pero con un postulado novedoso: el ejercicio de este derecho no sólo debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones “desarrollarse de manera normal y permanente”, sino también, a “otros seres vivos”.

En el ordenamiento jurídico boliviano se encuentran, además, dos normas que conjugan el reconocimiento de valores intrínsecos a lo no humano con una apuesta por la desmercantilización de lo vivo: la Ley N° 71 de Derechos de la Madre Tierra de Bolivia y la Ley N° 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. La primera tiene por objeto “reconocer los derechos de la Madre Tierra” (art. 1), la cual es definida como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (art. 3). Por su parte, en el art. 2 inc. 5 nombra, entre una serie de principios que rigen la ley, el de “No mercantilización”, según el cual “no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie” (art. 2 inc. 5). Este principio

se reproduce, a su vez, en la Ley N° 300, que establece lo siguiente: “Las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, no son considerados como mercancías sino como dones de la sagrada Madre Tierra” (art. 4 inc. 2).

La Ley N° 71 establece, entre las obligaciones del Estado y los deberes de la sociedad, el de “defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan (...)” (art. 8 inc. 3). En consonancia con esto, la Ley N° 300 nombra, entre los deberes de la sociedad y las personas, el de promover “de forma sostenida y permanente procesos de desmercantilización de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza” (art. 11 inc. 3).

CONCLUSIONES

Existe un conjunto amplio y heterogéneo de respuestas que han sido elaboradas frente al creciente comercio de animales no humanos y que responden, a su vez, a diferentes concepciones en torno a conceptos tales como animales, humanos, naturaleza, ciencia, objeto, sujeto.

Las diferentes normativas que regulan o abordan, al menos en parte, el comercio de animales no humanos, reproducen el esquema del animal no humano como “cosa” y se encuentran impregnadas de postulados de carácter antropocéntrico, los cuales han demostrado ser insuficientes para resolver problemáticas tales como la extinción de especies. Sin embargo, desde Europa y Estados Unidos se vienen planteando una serie de alternativas éticas que tienden a repensar la relación entre lo humano y lo no humano desde una óptica superadora del antropocentrismo, y cuyas “huellas” se traslucen en algunos instrumentos internacionales tales como el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Por su parte, en el contexto latinoamericano encontramos un conjunto de normativas de las cuales surge una incipiente articulación entre un programa de desmercantilización con el reconocimiento de derechos a la naturaleza. Este conjunto heterogéneo de aportes presentan una nota en común: todos ellos tienden, de cierta manera, a promover la desmercantilización de lo vivo, atribuyéndole valor intrínseco a lo no humano. Resulta necesario delimitar, a futuro, la extensión de tal reconocimiento –que puede trascender el mundo animal– y la forma de instrumentalizarlo.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Berros, V.**, 2013. El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho). *Revista de Derecho Ambiental*, (36), 133-152.
- Cortez, D.**, 2011. La construcción social del “Buen Vivir” (Sumak Kawsay) en Ecuador. Genealogía del diseño y gestión política de la vida. *Revista Aportes Andinos*.
- Curry, P.**, 2011. *Ecological Ethics*, Cambridge: Polity Press.
- Esquivel Frías, L.**, 2006. *Responsabilidad y Sostenibilidad Ecológica. Una ética para la vida*. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Gudynas, E.**, 1999. Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina. *Persona y Sociedad*, 13(1), 101–125.
- Houtart, F.**, 2011. El Concepto de Sumak Kawsai y su Correspondencia con el Bien Común de la Humanidad. *América Latina en Movimiento*, 1–20.
- Latour, B.**, 2007. *Nunca fuimos modernos*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Mengui, O.**, 1985. CITES: Un acuerdo de importancia capital para la conservación de la fauna y flora mundiales. *Ambiente y Recursos Naturales. Revista de Derecho, Política y Administración*, 2(1), 11–14.
- Unceta, K.**, 2014. Poscrecimiento, desmercantilización y «buen vivir». *Nueva Sociedad*, (252), 136–152.